



**PROCESO DE EXPROPIACION
RADICADO: 68001.31.03.007.2020-00229-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allego escrito de subsanación.

Bucaramanga, marzo 31 de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **EXPROPIACION** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, identificado con el N.I.T. 830.125.996-9, establecimiento Público del Orden Nacional, Entidad Estatal de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte y e-mail: buzonjudicial@ani.gov.co **contra** LUIS FRANCISCO CÁCERES HERNÁNDEZ, MARTIN VARGAS NOCOBE, JOSEFITO CÁCERES CARVAJAL, LAURA EMILCEN, CORREA CABALLERO, JOSÉ ALFREDO CÁCERES ROJAS, LUIS ALBERTO CÁCERES ROJAS, MARITZA ROCÍO CORREA CABALLERO, VITALINA LASSO ROPERO, OLGA LUCÍA PEDRAZA ACEVEDO, ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE CÁCERES, JORGE ALBERTO ENCISO GAMBOA, NAYR BARÓN OVALLE, MISAEL ALVARADO RAMÍREZ, RICARDO BARAJAS ESPINOSA, ALFONSO CÁCERES ROJAS, JEFFERSON ALEJANDRO CÁCERES ROJAS, ALEJO SEPÚLVEDA SUESCUN, OSCAR ORLANDO BOHÓRQUEZ BARAJAS, VICTORIA RAMÍREZ DE ALVARADO, ELSA JIMENA CÁRDENAS MALDONADO, TERESA CÁCERES ROJAS, JOSÉ EMILIO RINCÓN JAIMES, ROSA ELVA CABALLERO MÉNDEZ, DERLING JANNETH RINCÓN CÁCERES, GLORIA CÁCERES ROJAS, GLADYS CÁCERES ROJAS, JOSÉ DE JESÚS SILVA REYES, CENOBIA ROMERO NÚÑEZ, JORGE ELIECER SUAREZ ARENAS, OMAR GONZÁLEZ GIL, MARIELA SANDOVAL SANTAFÉ, NIDIA MÓNICA RODRÍGUEZ HORMIGA, YORLEN QUIROGA PEÑA, JAVIER AMADO URIBE, ANA MILENA AGUILAR RODRÍGUEZ, MARTÍN MARTÍNEZ PINZÓN, HERNANDO JURADO GÓMEZ, CARMEN ROSA PARADA SANGUINO, SANDRA LEONOR FLÓREZ SÁNCHEZ, ULPIANO GONZÁLEZ LÓPEZ, EDUVIGES CALVO CAMACHO, MARÍA SENOVIA ARQUICHIRE ZÚÑIGA, AMILDE JAIMES MEJÍA, ARLEX CUBIDES, ROSA AMELIA VILLABONA SANTANDER, ERNESTO PÉREZ ESTEBAN, HUMBERTO VILLAMIZAR PULIDO, BIBIANA PÉREZ CARREÑO, ARABEL PÉREZ MOTTA, JUAN CARLOS ESTUPIÑÁN DURAN, JACKELINE VARGAS ORREGO, ANDRÉS CARVAJAL AYALA, OLGA LUCÍA CARVAJAL AYALA, JAIRO ANDRÉS FALCÓN PEREIRA, LEIDY PAOLA RINCÓN CACERES, MARCO JULIO ARANDA RODRÍGUEZ, OVADYS ZAMBRANO RANGEL, IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ URIBE, ENRIQUE MARTÍNEZ PINZÓN, ANIBAL VILLAMIZAR MENDOZA, YELIS JOSEFINA VERA ZAMBRANO, YULIANA CAROLINA ACOSTA SALAZAR, MERCEDES JAIMES SUAREZ, PEDRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, GLORIA AMPARO RÍOS CÁRDENAS. En el archivo 20 digital a folio 57 obra certificado de defunción de LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 399 del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la apoderada de la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

En relación con la causal de inadmisión relacionado con el avalúo comercial, debe indicarse que esta causal de inadmisión no fue subsanada en debida forma, por



cuanto la apoderada hace relación al trámite del proceso de enajenación voluntaria, contemplado en la Ley 1682 de 2013 (Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018).

Ahora bien, Decreto 1420 de julio 24 de 1998, en su artículo 1º establece:

“...Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria
- 3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.**
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa...”.

A su vez el artículo 19 ibídem refiere:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que el trámite de expropiación voluntaria difiere del trámite dado a la expropiación por vía judicial, por tanto, la fecha del avalúo se tendrá en cuenta desde su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación, que para el presente caso es el 9 de febrero de 2011 y sin que se tenga en cuenta la firmeza que cobró una vez notificada la oferta.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Se reconoce personería a la doctora ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS con T.P. 261.977 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2d943c0154f41c2dea3e4549e886e4bb010e3caeb6dd86bbce68dd98562276**

Documento generado en 10/04/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>